



## **RESOLUCION N° 1731**

Inscripción en el Registro Subregional de la Resolución DAJ-2013457-0201.0182 de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD), por la cual se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas *in vitro* de arándanos (*Vaccinium corymbosum*) para plantar, procedentes de Perú

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo IX del Acuerdo de Cartagena (Programas de Desarrollo Agropecuario) y la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; la Resolución 1475 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que mediante el Oficio N° MCE-CIEL-2014-0164-O, de fecha 9 de abril de 2014, recibido en la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN) con fecha 16 de abril de 2014, el Ministerio de Comercio Exterior del Ecuador solicitó a la SGCAN la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la Resolución DAJ-2013457-0201.0182, adoptada por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD), por la cual se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas *in vitro* de arándanos para plantar procedentes del Perú;

Que la SGCAN realizó la verificación documental dispuesta en el artículo 34 de la Decisión 515, comprobando que la solicitud presentada cumplía con los requisitos formales exigidos en dicho artículo;

Que mediante comunicación SG/E/729/2014 de fecha 16 de mayo de 2014, la SGCAN acusó recibo de la norma y el mismo día dio inicio al trámite de Registro Subregional poniendo en conocimiento de los Países Miembros la mencionada Resolución, para que en el plazo de treinta (30) días calendario, remitieran sus observaciones e información pertinente;

Que transcurrido el plazo concedido, la SGCAN no recibió información u observaciones de parte de las autoridades nacionales competentes de los Países Miembros, respecto a dicha inscripción;

Que mediante comunicación SG/E/1207/2014, de fecha 8 agosto de 2014, la SGCAN solicitó al gobierno del Ecuador, ampliar información sobre la medida fitosanitaria impuesta para *Tobacco ringspot virus* y el resultados del análisis de riesgo de plagas, debido a que la referida plaga no se encontraba en su lista de plagas reglamentadas, para lo que le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la misma;

Que el mismo día, mediante comunicación SG/E/1208/2014, la SGCAN solicitó al gobierno del Perú indicar el estatus fitosanitario oficial de *Tobacco ringspot virus* en el territorio peruano;

Que mediante oficio MAGAP-DE/AGROCALIDAD-2014-000818-OF, de fecha 27 agosto de 2014, recibido en la SGCAN el 8 de septiembre de 2014, el gobierno Ecuador expuso los antecedentes de la negociación fitosanitaria bilateral con Perú y los requisitos fijados a partir de su análisis de riesgo;

Que el gobierno del Perú no proporcionó la información solicitada por la Secretaría General, por lo que ésta queda en libertad de hacer las determinaciones positivas o negativas que considere del caso.

Que el análisis de procedencia del registro requiere tener en cuenta lo señalado en los artículos 12 y 35 de la Decisión 515. De ambas normas en conjunto se encuentra que a fin de que una norma nacional pueda ser inscrita en el registro sub regional ésta debe cumplir con lo siguiente:

- Basarse en principios técnicos y científicos.
- No constituir una restricción innecesaria, injustificada o encubierta al comercio intrasubregional;
- No discriminar de manera arbitraria e injustificada contra los productos importados originarios de los demás Países Miembros, cuando en el territorio del que adoptó la medida prevalezcan condiciones idénticas o similares; y,
- Ser conforme con el ordenamiento jurídico comunitario.

Se analizan a continuación cada uno de estos requisitos.

#### **1. Principios técnico-científicos que sustentan la norma nacional:**

El Artículo 2 de la Resolución DAJ -2013 457 – 0201.0182 dispone como requisitos fitosanitarios los siguientes:

- Permiso fitosanitario de importación emitido por AGROCALILDAD
- Certificado fitosanitario de exportación otorgado por la organización nacional de protección fitosanitaria del Perú (ONPF) que consigne lo siguiente:

*Declaración adicional: “el envío viene libre de: Tobacco ringspot virus mediante análisis de laboratorio N° (escribir el número de diagnóstico de laboratorio)”.*

- Las plantas in vitro de arándano (*Vaccinium corymbosum*) para plantar se desarrollarán en un área de cultivo estéril.
- Inspección en el punto de ingreso en Ecuador por el personal fitosanitario de AGROCALIDAD para determinar su situación fitosanitaria. Si en la inspección no se detectan problemas fitosanitarios, el producto será liberado.
- En caso de interceptarse plagas cuarentenarias que no tengan registro de ocurrencia en el Ecuador la ONPF del Perú será notificada y la ONPF de Ecuador procederá a establecer nuevos requisitos fitosanitarios
- Aplicación de cuarentena post-entrada por cincuenta días con una frecuencia de inspección mensual de cuyo resultado dependerá el destino final del producto.

Sin perjuicio de lo que se analizará más adelante relativo a la conformidad de estos requisitos con la normativa comunitaria andina, cabe señalar en lo que respecta a los requisitos adicionales de carácter científico-técnico, lo siguiente:

- a) *Declaración adicional: “el envío viene libre de: Tobacco ringspot virus mediante análisis de laboratorio N° (escribir el número de diagnóstico de laboratorio)”.*

Se realizó una búsqueda bibliográfica para corroborar el estatus fitosanitario de *Tobacco ringspot virus* en Ecuador y en Perú. A partir de la información disponible se encontró lo siguiente:

**Cuadro 1.** Estatus fitosanitario *Tobacco ringspot virus* en Ecuador y Perú

| País    | Estatus                          |
|---------|----------------------------------|
| Ecuador | Ausente sin registro de la plaga |
| Perú    | Presente <sup>1</sup>            |

<sup>1</sup> Compendio Internacional de Protección de Cultivos (CABI), 2014.

CABI, indica que *Tobacco ringspot virus* se encuentra presente en Perú. Tal compendio refiere como fuente primaria a *Freightour (1977)*.

*Nota: Ver también Crop Protection Compendium. Wallingford , UK: CAB International. 2014.*

Consultada la fuente primaria, se observa que *Freightour (1977)* reporta aislamientos de *Tobacco ringspot virus* en cultivares de papa que presentan síntomas de amarillamiento. Tales aislamientos presentan lesiones necróticas inusuales en tres especies de plantas hospedantes indicadoras de virus. A partir de pruebas de inmunodifusión del virus y su antisuero, este autor indica que tales aislamientos se pueden considerar como una cepa de *Tobacco ringspot virus*, para las cuales propuso el nombre de “*Andean potato calico strain*”.

*Nota: Ver también Fribourg, C. E. 1977. Andean potato calico strain of tobacco ringspot virus. Phytopathology, 67(2), 174-178.*

Sin embargo, *Salazar & Harrison (1978)* encontraron una relación serológica muy cercana entre *Potato black ringspot virus* y la cepa *Andean potato calico strain* de *Tobacco ringspot virus* descrita por *Fribourg (1977)*. Actualmente el Comité Internacional de Taxonomía de Virus considera a *Andean potato calico strain* de *Tobacco ringspot virus* como un sinónimo de *Potato black ringspot virus* (ICTVdB Manaagement, 2006).

*Nota: Ver también Salazar, L. F., & Harrison, B. D. 1978. The relationship of potato black ringspot virus to tobacco ringspot and allied viruses. Annals of Applied Biology, 90(3), 387-394.; Fribourg. 1977. Idem; ICTVdB Management. 2006. 00.018.0.03.024. Potato black ringspot virus. In: ICTVdB - The Universal Virus Database, version 4. Büchen-Osmond, C. (Ed), Columbia University, New York, USA.*

Sobre la base de lo encontrado y teniendo en cuenta que los países cuentan con un mayor espectro de información para la elaboración de sus análisis de riesgo e intercambio de información fitosanitaria para establecer los requisitos, se consideró necesario solicitar al gobierno de Ecuador indicar las fuentes bibliográficas por las cuales consideró que *Tobacco ringspot virus* se encuentra presente en el Perú y justificar la declaración adicional solicitada en su norma nacional, toda vez que la

plaga en cuestión no hace parte de su lista de plagas cuarentenarias no presentes en Ecuador.

Por otra parte, se solicitó al gobierno de Perú indicar el estatus fitosanitario oficial de *Tobacco ringspot virus* en su territorio. Al respecto, cabe señalar que *Tobacco ringspot virus* no hace parte de la lista plagas cuarentenarias no presentes en el Perú, es decir, es posible que el referido virus se encuentre presente en el Perú.

Adicionalmente, se procedió a realizar una aproximación del análisis de riesgo. Como resultado se encontró que *Tobacco ringspot virus* tiene potencial de plaga cuarentenaria para Ecuador, reconociendo la incertidumbre acerca del estatus de *Tobacco ringspot virus* en el Perú.

*Nota: Plaga Cuarentenaria, plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está extendida y se encuentra bajo control oficial. Tomado de Norma Internacional de medidas Fitosanitarias No. 5.*

El gobierno de Ecuador informó a la SGCAN los términos del intercambio de información con las autoridades fitosanitarias del Perú, de la siguiente manera:

- Mediante oficio MAGAP-DE/AGROCALIDAD-2013-001184-OF, de fecha 20 de mayo de 2013, el gobierno Ecuador, informo al Perú su propuesta de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas *in vitro* de arándano.
- Mediante carta 0399-2013-MINAFRI-SENASA-DSV, de fecha 26 de julio de 2013, el gobierno de Perú solicitó al gobierno de Ecuador, retirar a *Tobacco ringspot virus* de los requisitos fitosanitarios e indicó que este virus no había sido aislado de cultivos de arándano del Perú.
- Mediante oficio MAGAP-DSV/AGROCALIDAD-2013-002514-OF, de fecha 19 de agosto de 2013, el gobierno de Ecuador indicó al Perú que *Tobacco ringspot virus* había sido reportado a nivel mundial, infectando arándano y le puso en conocimiento las referencias que documentaban tal hecho.
- Mediante CARTA-0467-2013-MINAGRI-SENASA, de fecha 4 de septiembre de 2013, el gobierno de Perú reitera, que si bien *Tobacco ringspot virus* afecta especies de *Vaccinium* spp., este no ha sido reportado en los cultivos de Perú. De igual manera indica que este virus “no debe ser regulado para la importación de arándanos como fruta fresca, ya que estos serán destinados al consumo humano y no como material de propagación” (Subrayado fuera de texto).
- Mediante oficio MAGAP-DSV/AGROCALIDAD-2013-002725-OF, de fecha 9 de septiembre de 2013, el gobierno de Ecuador informó al gobierno de Perú que teniendo en cuenta que *Tobacco ringspot virus* debía ser regulado únicamente en el material de propagación y que se contaba con suficiente sustento técnico sobre la presencia de este virus en el Perú; mantendría el requisito fitosanitario en cuestión.
- Trascurridos 63 días calendario de la anterior comunicación, el gobierno de Perú no presentó objeciones. En tal sentido el gobierno de Ecuador dio por finalizado el intercambio de información y emitió la Resolución DAJ-2013457-0201.0182 de AGROCALIDAD para establecer los requisitos oficialmente, con fecha 11 de noviembre de 2013.

Se concluye de todo lo anterior que:

- Tobacco *ringspot virus* ha sido reportado en el Perú;
- que dicho virus tiene características de plaga cuarentenaria para Ecuador; y,
- que el Perú no ha contradicho la existencia del mencionado virus en sus territorio a la fecha, siendo que el mismo tiene la capacidad de infectar otras especies distintas a la papa, entre ellas arándano.

Sobre la base de lo señalado, se encuentra procedente el requisito de formular la declaración adicional: “*el envío viene libre de: Tobacco ringspot virus, mediante análisis de laboratorio N° (escribir el número de diagnóstico de laboratorio)*”, que contiene el artículo 2° de la Resolución DAJ-2013457-0201.0182 de AGROCALIDAD”.

b) *Las plantas in vitro de arándano se deben desarrollar en un medio de cultivo estéril.*

Mediante cultivos in vitro, se cultivan células, tejidos u órganos de plantas en un medio aséptico que le aporta los nutrientes necesarios para su desarrollo. En este medio y con condiciones físicas y químicas apropiadas, las células tienen la habilidad de desarrollarse, desdiferenciarse, producir metabolitos, multiplicarse y regenerar un organismo entero (Dodds & Roberts, 1985).

*Nota: Ver también Dodds, J; Roberts L.W.1985. Somatic embryogenesis, En: Experiments in Plant Tissue Cultura, Cambridge University Press, 122-132.*

Para lograr cualquiera de estos propósitos se deben utilizar muestras de tejidos vegetales (explante) que son transferidos asépticamente a medios de cultivos nutritivos líquidos o semisólidos y almacenados bajo condiciones estériles (Dodds & Roberts, 1985). Los medios de cultivo deben contener los nutrientes y factores de crecimiento necesarios y deben estar exentos de cualquier microorganismo contaminante (Clavell & Pedrique de Aulacio, 1992).

*Nota: Ver también Dodds & Roberts. 1985. Idem; Clavell, L.; Pedrique de Aulacio, M. 1992. Microbiología. Manual de Métodos Generales (2da edición). Facultad de Farmacia. Universidad Central de Venezuela.*

Uno de los principales problemas que se presentan cuando se tratan de establecer los cultivos, es el de la contaminación de los mismos con diversos tipos de microorganismos (hongos, levaduras, bacterias, fitoplasmas, virus). El ambiente generado por explante-medio de cultivo-condiciones físicas de incubación, es altamente propicio para la proliferación de muchos de estos microorganismos que pueden provocar la destrucción de los cultivos (Levitus et al., 2009).

*Nota: Ver también Levitus, G; Echenique. V., E. Hopp y L. Mroginski. (Eds). 2009. Biotecnología y Mejoramiento Vegetal II. Consejo Argentino para la Información y el Desarrollo de la Biotecnología. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. 650 p.*

Sobre la base de lo señalado, se encuentra procedente el requisito “*Las plantas in vitro de arándano se deben desarrollar en un medio de cultivo estéril*”, que contiene el artículo 2° de la Resolución DAJ-2013457-0201.0182 de AGROCALIDAD.

c) *En caso de interceptarse plagas cuarentenarias que no tengan registro de ocurrencia en el Ecuador, la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria*

(ONPF) del Perú será notificada y la ONPF de Ecuador, procederá a establecer nuevos requisitos.

Se considera que de interceptarse plagas cuarentenarias en los respectivos envíos y para mitigar los riesgos fitosanitarios identificados en tales casos, Ecuador deberá verificar que los requisitos nacionales que disponga sean conformes con los principios y demás exigencias contenidos en ellas y cumplir con los procedimientos comunitarios necesarios para hacerlos exigibles al Perú (i.a. Secciones A y E del Capítulo III de la Decisión 515).

d) *Aplicación de cuarentena post entrada por 50 días, con una frecuencia de inspección mensual, de cuyo resultado dependerá el destino final del producto.*

Según la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) N°34, el confinamiento de un envío de plantas, podrá ser una medida fitosanitaria apropiada en casos en los que es difícil detectar la plaga cuarentenaria, cuando toma tiempo para la expresión de signos o síntomas o cuando se requiere una prueba o tratamiento.

Al respecto, se encuentra que la cuarentena post entrada se justifica por las siguientes razones:

- *Tobacco ringspot virus (TRSV)* se ha encontrado en infecciones asintomáticas en plantas ornamentales (Reynolds & Teakle, 1976)
- Para la detección de TRSV, se requiere de pruebas de laboratorio (Zouba et al., 1997; French & Elder, 1999; Milkus, 2001; Wen et al., 2007).

*Nota: Ver también Reynolds, B. & Teakle, D.S. 1976. Viruses infecting commercial gladiolus cultivars in Queensland. APPS Newsletter, 5(2):22-23; Zouba, A.A., Khan, A.J., Lopez, M. & Al-Maqbaly, Y.M. 1997. Survey of virus diseases of cucurbits in the Batinah region of the Sultanate of Oman. Arab Journal of Plant Protection, 15(1):43-46; French, C.J. & Elder, M. 1999. Virus particles in guttate and xylem of infected cucumber (Cucumis sativus L.). Annals of Applied Biology, 134(1):81-87; 27; Milkus, B.N. 2001. Incidence of four nepoviruses in Missouri vineyards. American Journal of Etiology and Viticulture, 52(1):56-57; Wen, WeiGang., Cui, JunXia. & Sheng, Lei. 2007. Detection of Tobacco ringspot virus and Tomato ringspot virus by semi-nested RT-PCR. Acta Phytophylacica Sinica, 34(1):61-66. <http://www.wanfangdata.com.cn>*

La duración del periodo de cuarentena post entrada depende de algunas variables, entre ellas: el número de plagas que sea necesario monitorear; las características biológicas de los organismos; el periodo fenológico (estado de desarrollo) en el que puedan ser detectables los blancos biológicos; para el caso específico de fitopatógenos sistémicos (infectan las vías vasculares de las plantas), la concentración de éstos en los tejidos de las plantas; la disponibilidad de técnicas robustas y sensibles para efectuar detecciones e identificaciones y el estado fitosanitario de las plantas madre.

En la literatura científica y en las normas internacionales de referencia, no existen criterios únicos de aceptación acerca de la duración de los periodos de cuarentena post entrada. Estos pueden variar desde 30 días hasta 4 años, en los casos más complejos.

Para inferir la racionalidad de la duración del periodo de cuarentena, se tiene como referente el patosistema entre soya y TRSV, que indica que este virus afecta severamente plantas de soya de menos de cinco semanas, por la dispersión sistémica del virus en la planta (Demski & Kuhn, 1989). TRSV es detectable en ápices de raíces

de habichuela, en tejidos meristemáticos de tabaco y en las paredes celulares de semillas de soya (Roberts et al., 1970).

*Nota: Ver también Demski, J.W., Kuhn, C.W. 1989. Tobacco ringspot virus. In: Compendium of soybean diseases (3<sup>rd</sup> edition), pp. 57-59. American Phytopathological Society, St. Paul, USA; Roberts, D. A., Christie, R. G., & Archer Jr, M. C. 1970. Infection of apical initials in tobacco shoot meristems by tobacco ringspot virus. Virology, 42(1), 217-220.*

De acuerdo con lo anterior, el periodo de 50 días en cuarentena post entrada, sería el periodo mínimo para realizar la detección del TRSV, con un riesgo bajo de obtener falsos negativos.

Sobre la base de lo señalado, se encuentra procedente el requisito “Aplicación de cuarentena post entrada por 50 días, con una frecuencia de inspección mensual, de cuyo resultado dependerá el destino final del producto”, que contiene el artículo 2° de la Resolución DAJ-2013457-0201.0182 de AGROCALIDAD.

## **2. La medida no constituya una restricción innecesaria injustificada o encubierta al comercio intrasubregional**

Se identifica como medida objeto de análisis, los requisitos establecidos en los numerales 1 al 6 del artículo 2° de la Resolución DAJ-2013457-0201.0182 de AGROCALIDAD.

Dicha medida constituye una restricción al comercio en el sentido que impone requisitos para que el comercio intrasubregional del arándano en plantas in vitro pueda verificarse, siendo una medida de tipo administrativo. No obstante, a tenor de lo señalado en la parte precedente de este informe, dicha restricción sería necesaria y estaría justificada, encontrándose que las medidas dispuestas son apropiadas a los efectos de la protección de la sanidad agropecuaria.

El cumplimiento de esta condición se verifica en tanto la duración de los procedimientos y los costos que la medida genere en concreto, no tengan como efecto impedir el comercio intrasubregional de arándano en plantas in vitro o restringirlo más allá de lo necesario, ni sean desproporcionados.

## **3. Que la medida no se sea discriminatoria**

El principio de no discriminación se expresa a través de dos condiciones:

- El cumplimiento del trato nacional; y,
- El cumplimiento de la cláusula de la nación más favorecida

### **a) Trato Nacional**

En cuanto al cumplimiento del trato nacional, se verifica que el Ecuador en su Ley de Sanidad Vegetal de 16 de abril de 2004, regula en general la producción de material de propagación y su movilización interna.

Los lugares destinados a la propagación de material vegetal deben contar con previo permiso del gobierno y son objeto de inspecciones fitosanitarias. De igual manera la mencionada Ley prohíbe la venta de material de propagación infestado o infectado por plagas. En caso de presencia de plagas de importancia económica la citada Ley prevé medidas fitosanitarias, entre ellas la cuarentena. Al respecto, los artículos 13° y 18° de la Ley de Sanidad Vegetal de Ecuador establece que:

**“Art. 13.-** Para instalar viveros y campos de propagación de simientes, con fines comerciales, se requerirá de autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que la otorgará previo informe favorable del Jefe Provincial del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA)”.

**“Art. 18.-** Si los inspectores de Sanidad Vegetal comprobaren la existencia de plagas vegetales y focos infecciosos de propagación, cuya peligrosidad sea evidente para los cultivos del cantón, provincia o región del país, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, las declarará “Zonas de Observación” o de “Cuarentena”, según la gravedad del caso, exigiendo el cumplimiento de lo prescrito en el Art. 21 de esta Ley”.

Se encuentra que aunque las plantas *in vitro* de arándano no presentan medidas fitosanitarias específicas a nivel nacional, el material de propagación en general si es objeto de reglamentación en el Ecuador, como se detalla en el primer párrafo de este acápite. Por lo anterior se considera que la Resolución DAJ-2013457-0201.0182 no sería discriminatoria.

*b) Nación más favorecida*

Mediante la Resolución DAJ-201473-0201.0008, Ecuador estableció requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas *in vitro* de arándanos procedentes de Chile.

De la mencionada Resolución se infiere que para la producción de plantas *in vitro* de arándano, pueden existir condiciones fitosanitarias similares entre Perú y Chile. Los requisitos fitosanitarios establecidos por Ecuador para estos países son similares. Cabe señalar que la mencionada disposición también solicita declaración adicional para que el envío se encuentre libre de *Tobacco ringspot virus* y se registra una leve variación del periodo de cuarentena post entrada, el cual es mayor por 10 días para el material procedente de Chile.

En tal virtud y salvo que se demuestre lo contrario, la norma objeto de análisis no sería discriminatoria.

#### **4. Conformidad con el ordenamiento jurídico comunitario**

La Resolución DAJ-2013457-0201.0182 indica que de acuerdo con las Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 32 el material vegetal para propagación se encuentra dentro de la Categoría de Riesgo Fitosanitario (CRF) 4, esta misma categoría de riesgo le es asignada por la Resolución 1475 de la SGCAN. El Artículo 2 de la Resolución DAJ -2013 457 – 0201.0182 dispone como requisitos fitosanitarios los siguientes:

- Permiso fitosanitario de importación emitido por AGROCALILDAD.
- Certificado fitosanitario de exportación otorgado por la organización nacional de protección fitosanitaria del Perú (ONPF) que consigne lo siguiente:

Declaración adicional: “el envío viene libre de: *Tobacco ringspot virus* mediante análisis de laboratorio N° (escribir el número de diagnóstico de laboratorio)”.

- Las plantas *in vitro* de arándano (*Vaccinium corymbosum*) para plantar se desarrollarán en un área de cultivo estéril.



- Inspección en el punto de ingreso en Ecuador por el personal fitosanitario de AGROCALIDAD para determinar su situación fitosanitaria. Si en la inspección no se detectan problemas fitosanitarios, el producto será liberado.
- En caso de interceptarse plagas cuarentenarias que no tengan registro de ocurrencia en el Ecuador la ONPF del Perú será notificada y la ONPF de Ecuador procederá a establecer nuevos requisitos fitosanitarios.
- Aplicación de cuarentena post-entrada por cincuenta días con una frecuencia de inspección mensual de cuyo resultado dependerá el destino final del producto.

Los requisitos generales de importación para la CRF 4 según la Resolución 1475 son:

- Permiso fitosanitario de importación, que en este caso debe ser emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.
- Certificado fitosanitario de exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país exportador, en este caso por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA).
- Inspección sanitaria en el punto de ingreso del país importador.

Se observa que la norma de AGROCALIDAD, contempla los requisitos generales estipulados en la normativa andina.

En cuanto a los requisitos específicos, su procedencia depende de si éstos están regulados en las normas comunitarias. Al respecto el artículo 3 de la Resolución 1475 indica lo siguiente:

*“Artículo 3.- La categorización de Riesgo establecida en la presente Resolución no exonera del cumplimiento de los Requisitos Fitosanitarios Específicos establecidos en las normas comunitarias, los cuales deberán constar en el respectivo Permiso o Documento Fitosanitario de Importación (PFI). **Tampoco exonera del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios nacionales de los productos que no están contemplados en la normativa comunitaria andina**”* (énfasis fuera de texto).

Con base en lo señalado y de acuerdo con las Resoluciones 431 y 451 de la SGCAN, se observa que los requisitos fitosanitarios específicos para la importación de material vegetal *in vitro* de arándano, no se encuentran regulados en la normativa comunitaria.

*Nota: Resolución 431: “Norma Andina sobre requisitos fitosanitarios de aplicación al comercio de productos agrícolas”; Resolución 451: “Norma Andina sobre requisitos fitosanitarios de aplicación al comercio de productos agrícolas” (Modifica el Anexo 1 de la Resolución 431).*

## RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar procedente la solicitud de inscripción de la Resolución DAJ-2013457-0201.0182 de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD), en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, de la Comunidad Andina, a condición que la duración de los procedimientos y los costos que los requisitos dispuestos en dicha Resolución genere en concreto, no tengan como efecto impedir el comercio intrasubregional de plantas *in vitro* de arándano o restringirlo más allá de lo necesario, ni sean desproporcionados y que su aplicación no sea discriminatoria en

relación con la producción nacional de plantas *in vitro* de arándano o de importaciones del mismo producto procedentes de terceros países.

Lo señalado en el párrafo precedente no prejuzga sobre la compatibilidad de otras disposiciones nacionales vinculadas a la precitada Resolución que le sirven de antecedente o la complementan o modifican. De la misma manera, tampoco autoriza el establecimiento de nuevos requisitos fitosanitarios dispuestos por el numeral 5 del artículo 2 de dicha Resolución que no sean conformes con los principios y demás exigencias contenidos en las normas comunitarias y que no cumplan con los procedimientos comunitarios necesarios para hacerlos exigibles al Perú.

Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú a los 29 días del mes de septiembre de dos mil catorce.

Pablo Guzmán Laugier  
**Secretario General**